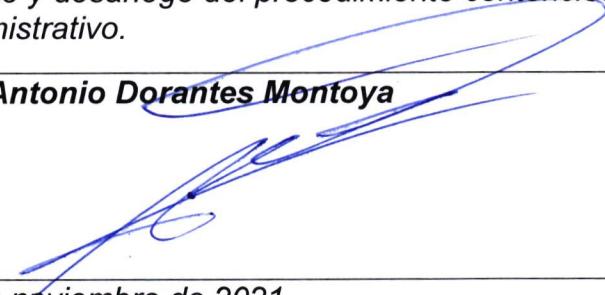




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 103/2020)
Las partes o secciones clasificadas	Versión integra
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas. Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de noviembre de 2021 ACT/CT/SO/11/25/11/2021

TOCA: 103/2020.

EXPEDIENTE: 27/2016/3^a-III.

REVISIONISTAS: Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Veracruz, Veracruz y Notificador adscrito a esa Oficina.

MAGISTRADO PONENTE: Pedro José María García Montañez.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Lilian Marisol Domínguez Gómez.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

Resolución de la Sala Superior en la que se determina **confirmar** la sentencia del seis de noviembre de dos mil diecinueve en la que se resolvió declarar la nulidad del acto impugnado.

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

Del juicio contencioso administrativo. Carlos José Díaz Corrales, entonces síndico único del Ayuntamiento de Veracruz, acudió ante el extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz y narró que el ocho de diciembre de dos mil quince le fue notificado el oficio con folio 100/2015 emitido el veintitrés de noviembre del mismo año por el jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Veracruz, mediante el cual pretendió hacer efectiva una multa judicial.

En desacuerdo con tal acto, lo impugnó mediante la presentación de su demanda el once de enero de dos mil dieciséis, en donde señaló como autoridades demandadas al jefe de la Oficina de Hacienda con sede en Veracruz y al notificador adscrito a esa oficina, ambos del Estado de Veracruz.

Agotada la instrucción del juicio, el seis de noviembre de dos mil diecinueve la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz emitió sentencia en la que resolvió declarar la nulidad del acto impugnado.

Del recurso de revisión. En desacuerdo con el fallo, de manera conjunta las autoridades demandadas interpusieron el recurso de revisión de la sentencia mediante el escrito recibido el once de febrero de dos mil veinte, el cual fue admitido mediante acuerdo del diecisiete de marzo de dos mil veinte, misma fecha en la que se informó a las partes la integración de la Sala Superior para el conocimiento de este asunto.

Respecto del recurso de revisión interpuesto a la parte actora se le tuvo por perdido el derecho de manifestar lo que a su interés conviniera al no haberlo ejercido.

Finalmente, el cinco de octubre de dos mil veinte se ordenó turnar los autos a la ponencia del magistrado Pedro José María García Montañez para elaborar el proyecto de resolución, la que una vez sometida a votación se emite en los términos que se exponen a continuación.

2. Cuestiones planteadas en el recurso de revisión.

A continuación, se expone brevemente el **único** agravio expuesto por las revisionistas.

Manifestaron que la sentencia contraviene los principios de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica previstos en el artículo 4 del Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz (en adelante Código) al basarse en una fundamentación y motivación inconsistentes, lo que infringe directamente en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 325, fracciones III, IV y V del Código.

Alegaron que la sentencia estableció que cumplieron parcialmente con su carga probatoria al formular la contestación de demanda porque únicamente exhibió copia certificada del oficio 6949 de treinta de octubre de dos mil quince, el cual acorde con lo previsto en los artículos 68, 104

y 109 del Código prueba plenamente que la Secretaría General de Acuerdos habilitada del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz solicitó a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación hacer efectiva la multa impuesta al síndico Único del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz en proveído de veintisiete de octubre de dos mil quince.

Agregaron que la Sala Unitaria reconoció que no era obligatorio indicar en el requerimiento de multa la fecha en la que se hizo formalmente exigible el adeudo, sin embargo, sugirió la Sala Unitaria que sí se debieron expresar los datos relativos a la multa y su notificación, además de exhibir tales documentos en el juicio por haber negado su existencia el actor.

Adujeron que es totalmente equivocada la sentencia si se toma en consideración que, incluso en la parte final, se reconoció en forma expresa y coherente que la multa como tal y su notificación no pueden causar pronunciamiento de este Tribunal por emanar del diverso Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, por lo que dichos actos ni siquiera pueden ser motivo de impugnación en dicha instancia y, que con base en esta premisa, la actora ni siquiera podía desconocer la multa porque no controvirtió en la vía y forma correcta su emisión y notificación, con lo cual es comprensible que ello de ningún modo se puede atribuir a la exactora.

Alegaron que la multa y su notificación son aspectos por completo ajenos a sus representadas y no puede obligárseles a que tales datos que solo constan en el expediente de la sancionadora formen parte de la motivación de los de la ejecutora.

De lo anterior, se tiene como cuestión a resolver la siguiente:

- Determinar si la sentencia se encontró basada en una fundamentación y motivación incongruente.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

La Sala Superior es competente para resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 12 y 14, fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

II. Procedencia.

El recurso de revisión que se resuelve resulta procedente debido a que se satisfacen los requisitos establecidos en el Código en los artículos 344, fracción II y 345 al plantearse por las autoridades en el juicio de origen, en contra de la sentencia en la que se decidió la cuestión planteada, mediante la expresión de sus agravios en el plazo previsto.

Es conveniente precisar que la legitimación en el proceso del subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación, quien promueve en representación de las autoridades recurrentes, se encuentra acreditada en el presente expediente de toca y reconocida mediante el acuerdo del diecisiete de marzo de dos mil veinte.

III. Análisis de las cuestiones planteadas en el recurso.

Del estudio de los argumentos formulados por la parte recurrente en su único agravio se desprende que estos son **infundados**, tal como se explica a continuación.

3.1. La sentencia se encontró basada en una fundamentación y motivación congruente.

Los argumentos planteados por las autoridades recurrentes resultan **infundados** debido a que la fundamentación y motivación que sustenta la sentencia sí es congruente.

Para explicarlo, conviene retomar las consideraciones torales de la Sala Unitaria en la sentencia:

- En principio, determinó que la autoridad demandada no tenía la obligación de notificar al actor el oficio del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz dirigido a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación mediante el cual le solicitó hacer efectiva la multa impuesta al síndico Único del Ayuntamiento de Veracruz.

Esto porque estimó que se trata de una comunicación entre autoridades y no de un acto administrativo que incida en la esfera jurídica del actor.

- Asimismo, determinó que la autoridad demandada tampoco tenía la obligación de expresar en el acto impugnado a partir de cuándo se hizo exigible el incumplimiento que dio lugar a la imposición de la multa.

Lo anterior porque consideró que esa motivación es propia de la resolución jurisdiccional en la que se impuso la multa y no del acto administrativo combatido.

Hasta este punto, se observa que la Sala Unitaria ciertamente resolvió que cuando la autoridad emite la “determinación de multa” no tiene obligación de notificar el oficio mediante el cual la diversa autoridad que impuso la multa le solicitó hacerla efectiva, ni de señalar cuándo esa multa se hizo exigible.

Sin embargo, debe tenerse presente que esta consideración atiende a que tales aspectos se ubican en un momento previo al inicio del procedimiento administrativo de ejecución pues, tal como lo explicó la Sala Unitaria al comienzo del apartado 5.1, cuando una autoridad judicial impone una multa en cantidad líquida (crédito fiscal) el afectado está obligado a pagarla dentro del plazo de quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efectos su notificación y, solo en el caso de que no lo haga, entonces ese crédito se convertirá en un crédito exigible y será hasta ese momento cuando nacerá la obligación y facultad de la autoridad fiscal exactora para cobrarlo a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Es decir, se parte de que antes de que tenga lugar el procedimiento administrativo de ejecución y la autoridad fiscal exactora intervenga para el cobro de la multa, la persona ya tuvo oportunidad de pagarla de manera voluntaria y no lo hizo.

Así entendido, resulta correcta la consideración de la Sala Unitaria consistente en que no corresponde a la autoridad fiscal exactora indicar al actor cuál fue el momento en el que la multa se convirtió en un crédito fiscal exigible (es decir, cuándo falleció el plazo que tenía para realizar el pago y surgió la facultad de exigir su cobro de forma coactiva), ni notificarle la petición de la autoridad que la impuso dirigida a la exactora para solicitar el cobro coactivo puesto que ambas situaciones ocurren antes de que se inicie el procedimiento administrativo de ejecución y, por lo tanto, no le resultan exigibles a la autoridad fiscal exactora.

Ahora, ya situados en el procedimiento administrativo de ejecución, en la sentencia la Sala Unitaria sostuvo que:

- Era necesario que la autoridad demandada identificara con suma precisión en el acto impugnado la resolución en la que se impuso la multa (fecha, autoridad emisora, monto de la multa, entre otros) y la fecha en que esa resolución fue notificada al particular.

Esto debido a que razonó que la obligación a cargo de toda autoridad de motivar sus actos o resoluciones no únicamente implica expresar argumentos explicativos del porqué se llegó a una decisión concreta, sino también demostrar que esa decisión no es arbitraria al incorporar en ella el marco normativo aplicable y la exposición concreta de los hechos relevantes probados y las circunstancias particulares consideradas para su emisión.

- Cuando en el juicio contencioso el afectado niegue conocer la resolución en la que el órgano jurisdiccional impuso la multa (como sucedió en el caso concreto), conforme con lo dispuesto

en el artículo 47¹ del Código la autoridad exactora tiene la obligación de demostrar la existencia del acto en el que se impuso la multa, que ésta fue notificada al afectado y que a la fecha en que se notifica el acto de cobro coactivo ya transcurrió el plazo que tenía para pagarla de manera voluntaria.

Esto porque consideró que la autoridad fiscal solo está en aptitud de emitir actos inherentes al procedimiento administrativo de ejecución cuando un crédito fiscal no haya sido pagado o garantizado dentro de los plazos previstos en la Ley y, dado que el actor negó conocer la multa que pretendieron cobrarle, a la autoridad le correspondía probar los hechos que motivaron su actuación.

- No era una carga excesiva para la autoridad puesto que para poder emitir actos de cobro coactivo debía tener en su poder, por lo menos, copias certificadas de la resolución en la que se impuso la multa que pretende cobrar y de las constancias de su notificación, de modo que debe exhibir tales documentos en juicio para acreditar que son debidos los motivos y fundamentos que sustentan su actuación.

Al respecto, se observa que la Sala Unitaria estimó que la autoridad debió incluir en el acto impugnado los datos de la resolución en la que se impuso la multa (fecha, autoridad emisora, monto de la multa, entre otros) y la fecha en que esa resolución fue notificada al particular, pero esta consideración no significa que la multa y su notificación sean motivo de juzgamiento por este Tribunal como parecieran haber entendido las autoridades recurrentes, sino que son los hechos en los que se sustenta la actuación de la autoridad fiscal exactora y como tales deben ser expuestos al particular.

En efecto, si se comprende que la intervención de la autoridad fiscal exactora en el cobro coactivo de la multa mediante el procedimiento administrativo de ejecución se justifica en la medida en que dicho crédito

¹ Artículo 47. Los actos administrativos se presumen legales; sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

no haya sido pagado por el actor de manera voluntaria en el plazo concedido para ello, entonces es necesario que como parte de la motivación del acto la autoridad señale que estos hechos presupuesto del procedimiento administrativo de ejecución se concretaron. Al respecto, resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia del tenor siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. COBROS FISCALES

EN LA VIA DE EJECUCION. Cuando el artículo 16 constitucional exige que los actos de autoridad que causan molestias a los particulares deben estar fundados y motivados, no hace distingo alguno, por lo que debe estimarse que la garantía constitucional señalada cubre absolutamente todos esos actos de autoridad. Ahora bien, tratándose de las resoluciones que fincan créditos fiscales, es claro que fundarlas implica señalar los preceptos legales sustantivos que fundan el fincamiento del crédito, y motivarlas es mostrar que en el caso se han realizado los supuestos de hecho que condicionan la aplicación de aquellos preceptos. Y tratándose de los actos de cobro realizados en el procedimiento de ejecución, que se inician con un requerimiento de pago con apercibimiento de embargo (actos que en opinión de este tribunal causan obviamente molestias a los ciudadanos en sus personas y posesiones), es claro que para que estén debidamente fundados y motivados, se requiere la cita de los preceptos adjetivos que regulan el procedimiento de ejecución, pero también la mención clara y completa de la resolución fiscal debidamente notificada que fincó el crédito mismo, con su propia motivación y fundamentación (al efecto bastaría acompañar al requerimiento de pago copia de la resolución fiscal que fincó el crédito, que haya sido debidamente notificada, y que esté fundada y motivada en sí misma). De lo contrario se dejaría al causante en estado parcial de indefensión, ya que para que esté en plena posibilidad legal de decidir si debe pagar o impugnar el cobro, es menester que se le den todos los elementos de hecho y de derecho que funden y motiven el crédito mismo, así como su cobro en la vía de ejecución. Cuando el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, deposita en las autoridades fiscales la facultad de fincar obligaciones unilaterales, y de hacerlas efectivas en la vía económico-coactiva sin necesidad de acudir a los tribunales

previamente establecidos, debe estimarse que deposita en sus manos una facultad de enorme fuerza y de enorme trascendencia, que puede causar a los ciudadanos indudables molestias patrimoniales y aun en ocasiones molestias ilegales, por lo que tal facultad debe ser ejercitada siempre con gran delicadeza y dando a los afectados plena e indubitable oportunidad de defender sus intereses legalmente protegidos.²

El subrayado es añadido.

Además del señalamiento de tales datos, la Sala Unitaria agregó que debían exhibirse las pruebas en los que constaran tales hechos cuando el actor los negara de manera lisa y llana, consideración de la cual la Sala Superior no advierte incorrección alguna habida cuenta que es una regla así dispuesta en el artículo 47 del Código.

Precisamente en relación con la satisfacción de esta carga probatoria la Sala Unitaria indicó:

- Que la autoridad la cumplió parcialmente en tanto que sí exhibió la copia certificada del oficio que le dirigió el Tribunal de Conciliación y Arbitraje para solicitarle hacer el cobro coactivo de la multa, pero no exhibió las pruebas relativas a la resolución en la que se impuso la multa ni las constancias de su notificación.

Con base en lo explicado hasta ahora, puede observarse que la exigencia que sostuvo la Sala Unitaria no se debe a que haya considerado que es atribuible a la autoridad fiscal exactora la imposición de la multa y su notificación, sino a que son estos hechos y la omisión de su pago lo que motivan el inicio del procedimiento administrativo de ejecución y, en ese entendido, corresponde a la autoridad fiscal señalarlos en su acto y demostrarlos cuando son negados por el particular.

Así expuesto, no se aprecia la incorrección ni la inconsistencia alegada por las autoridades recurrentes, razón por la que sus argumentos se califican de infundados.

² Registro 253305, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vol. 97-102, p. 359.

IV. Fallo.

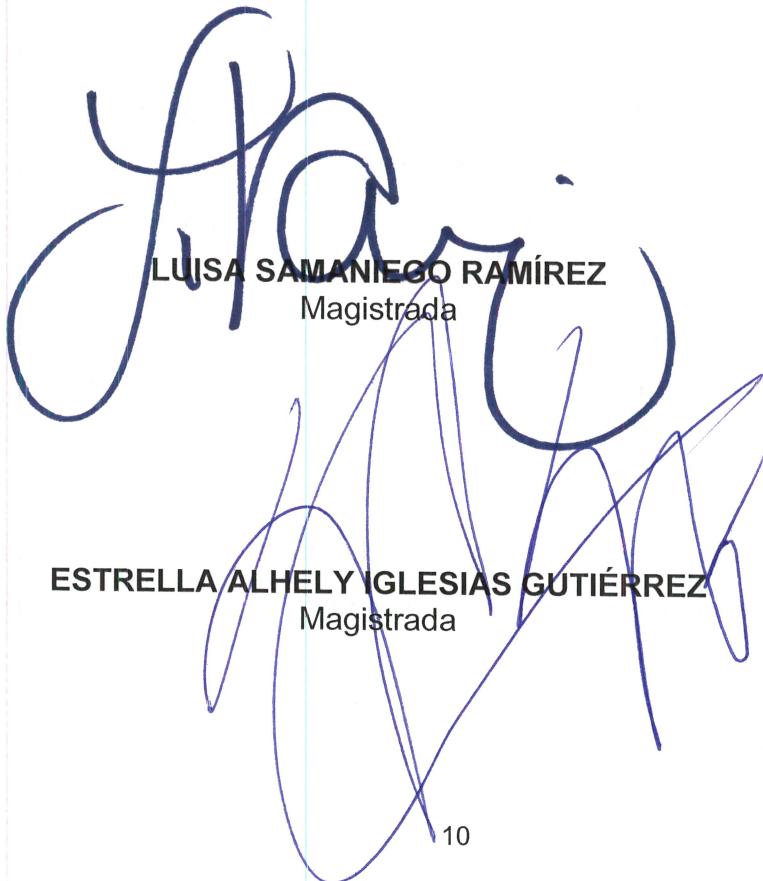
Derivado de las consideraciones expuestas en esta resolución, lo procedente es **confirmar** la sentencia del seis de noviembre de dos mil diecinueve emitida en el juicio contencioso administrativo número 27/2016/3^a-III.

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia del seis de noviembre de dos mil diecinueve, de acuerdo con las razones apuntadas en esta resolución.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas de conformidad con el artículo 37, fracción I del Código. Así lo resolvió la Sala Superior con fundamento en los artículos 12 y 14, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa por unanimidad de votos de las magistradas **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ** y **ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ**, así como del magistrado **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**, ponente, ante el ciudadano secretario general de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, quien autoriza y firma.

DOY FE.



LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ
Magistrada

ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ
Magistrada

10



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado



ANTONIO DORANTES MONTOYA
Secretario General de Acuerdos

Esta firma corresponde a la resolución de la Sala Superior pronunciada el veinticinco de noviembre de dos mil veinte en el Toca 103/2020, en la que se resolvió confirmar la sentencia del seis de noviembre de dos mil diecinueve emitida en el juicio 27/2016/3^a-III.

Rey

REYES ROBLES MARÍA GARCÍA MONTAÑES
Mujer separada

ANTONIO BORGES MCINTOSH
Sociedad General de Acciones

VALLE
Sociedad General de Acciones T
Aguiluquense de Arequipa